



**RA-SP-143/2015
INCIDENTE**

EXPEDIENTE: RA-SP-143/2015

ACTOR: AUTORIDADES
TRADICIONALES DEL PUEBLO
DE COCORIT, LOMA DE
GUAMUCHIL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CAJEME,
SONORA

MAGISTRADO PONENTE:
**JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.**

Hermosillo, Sonora, a veintiocho de Octubre de dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver el escrito incidental presentado por las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Cocorit, Lomas de Guamuchil, respecto de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación RA-SP-143/2015, interpuesto por las citadas autoridades en contra del acuerdo IEEPC/CG/309/15, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se aprueba el otorgamiento de constancias a regidores étnicos en el Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el escrito incidental, así como de las constancias que obran en el expediente se desprende, en esencia lo siguiente:

1. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo IEEPC/CG/309/15, mediante el cual aprobó el procedimiento de insaculación de Regidores Étnicos que integrarían entre otros, el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, designando a Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández como regidores étnicos propietarios y suplente, respectivamente.

2. El tres de septiembre del año en curso, las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Cocorit, Lomas de Guamuchil, interpusieron ante Instituto Electoral Local, recurso de apelación en contra del citado acuerdo IEEPC/CG/309/15, por violaciones al procedimiento de elección de regidores étnicos para integrar el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

3. El referido medio de impugnación se sustanció ante este Tribunal bajo el número de expediente RA-SP-143/2015, y en sesión pública de fecha trece de septiembre de dos mil quince, se resolvió conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“ ...

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente en contra del acuerdo impugnada; en consecuencia:

SEGUNDO. Por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución se **REVOCA** el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 sólo en lo referente designación de regidores étnicos de la tribu Yaqui, Pueblo de Cocorit Loma de Guamúchil, en el Municipio de Cajeme, Sonora, realizada a favor de Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández; para el efecto de dejar insubsistente la determinación consecuente, y en su lugar, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las constancias asignación de regidores étnicos propietario y suplente de la

referida tribu, a favor de Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores, respectivamente, debiendo informar inmediatamente a esta autoridad su cumplimiento.

4. El catorce de septiembre del año en curso, el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPC/CG/315/15, en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria precisada con antelación, y extendió la constancia de asignación de regidor étnico propietario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a favor de Faustina Fuentes González, así como de Leticia Beatriz Ontiveros Flores como suplente y, ordeno informar mediante oficio a dicho ayuntamiento, para efecto de que las personas designadas fueran convocadas a la toma de protesta correspondiente.

5. Por oficio número IEEyPC/PRESI-2036/2015, sellado de recibido con fecha catorce de septiembre del presente año por la Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la Consejera Presidenta de la Autoridad Administrativa Electoral Local, informó al entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento el otorgamiento de la constancia de asignación de regidor étnico precisada en el párrafo anterior, para el efecto de que al momento de instalarse el Ayuntamiento de referencia para el periodo constitucional 2015-2018, en sesión solemne, se le proceda a lo toma de protesta y asuman el cargo correspondiente.

SEGUNDO. Interposición del Incidente de Inejecución de Sentencia. El nueve de octubre del presente año, las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Cocorit, Lomas de Guamuchil, promovieron ante este Tribunal un incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-SP-143/2015, ante la negativa del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de tomarle protesta a Faustina Fuentes González, para acceder al cargo de regidora étnica propietaria.

TERCERO. Admisión del Recurso. Por auto de fecha nueve de octubre de dos mil quince, se ordena el trámite del incidente de inejecución antes precisado y, se turnó al Magistrado JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución incidental correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, queda el asunto en estado de dictar sentencia, procediendo a formular el proyecto de resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, fracción I, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 306, 317, fracciones IV y VII, 322, párrafo segundo, fracciones I y II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un incidente sobre el incumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal Electoral, en un recurso de apelación.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia número **24/2001**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 580 y 581, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, que es como sigue:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Argumentos expresados en el incidente.

En la especie, los incidentistas sostiene que se actualiza la inejecución de la sentencia dictada el trece de septiembre del año en curso por este Tribunal Estatal Electoral, en el Recurso de Apelación RA-SP-143/2015, al estimar que se ordenó en la misma, **modificar** el Acuerdo IEEPC/CG 309/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, dejándose sin efecto la designación de los ciudadanos Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández como Regidores Étnicos propietario y suplente y se instruyó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que reconociera como única propuesta válida y se entregaran las constancias de asignación como Regidores Étnicos a Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores como propietario y suplente respectivamente, para el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.

Señalan los incidentistas, que con fecha quince de septiembre de dos mil quince, la C. Consejera Presidenta del Consejo Electoral referido, notifico mediante oficio al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la designación de Regidores Étnicos a favor de Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores como propietario y suplente respectivamente, para que las personas designadas fueran convocadas a la toma de protesta correspondiente.

No obstante lo anterior, manifiestan los actores que a Faustina Fuentes González no le fue permitido el acceso a la Sala de Sesiones de Cabildo, para la ceremonia de toma de protesta constitucional e instalación del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora para el periodo constitucional 2015-2018, por lo que se le impidió que procediera a tomar la protesta de ley y asumir el cargo de Regidor Étnico que ostenta.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Como se adelantó en el considerando Primero de ésta resolución, este Tribunal Electoral está facultado constitucional y legalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive de sus fallos, o bien, a la remisión que en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutive a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la

realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

A efecto de analizar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral, se estima necesario dejar establecidas las consideraciones que sustentan la misma, sobre la cual versa el presente incidente, así como el efecto que implicó, para constituir la materia de estudio.

Así, se tiene que una vez substanciado el procedimiento del Recurso de Apelación RA-SP-143/2015, el trece de septiembre del presente año, este Tribunal Electoral, emitió resolución al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. *Se declaran FUNDADOS los agravios expresados por el recurrente en contra del acuerdo impugnada; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Por las consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de la presente resolución se REVOCA el Acuerdo IEEPC/CG/309/15 sólo en lo referente designación de regidores étnicos de la tribu Yaqui, Pueblo de Cocorit Loma de Guamúchil, en el Municipio de Cajeme, Sonora, realizada a favor de Juan Matuz Flores y Pedro Pablo Valenzuela Hernández; para el efecto de dejar insubsistente la determinación consecuente, y en su lugar, ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo no mayor de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, expida las constancias asignación de regidores étnicos propietario y suplente de la referida tribu, a favor de Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores, respectivamente, debiendo informar inmediatamente a esta autoridad su cumplimiento.*

En la especie, del escrito de incumplimiento de sentencia, promovido por las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Cocorit, Lomas de Guamuchil, se desprende que aducen, la presunta omisión de

Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, de tomarle la protesta constitucional a Faustina Fuentes González para acceder al cargo de Regidor Étnico propietario, durante la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Constitucional del municipio antes referido, y darle cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral de fecha trece de septiembre del año en curso, con número de expediente RA-SP-143/2015, misma que se notificó con esa misma fecha al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien mediante Acuerdo IEEPC/CG/315/15 en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil quince, dio el debido cumplimiento a la resolución de este Tribunal.

Por disposición expresa del artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en sus párrafos diecinueve y veinte, previene que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral; que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad.

Asimismo, que el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y de procesos de participación ciudadana, funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la sustanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezcan las leyes relativas.

En este sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional especializado tienen carácter vinculante respecto de las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las sentencias de este Tribunal quedan vinculados a su cumplimiento.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior, y resulta aplicable, en lo conducente, al presente caso, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a fojas doscientas noventa y nueve a trescientas de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro y texto son los siguientes:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO. Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Debe tomarse en cuenta, que el ejercicio de la función jurisdiccional comprende las potestades esenciales siguientes: el conocimiento de la controversia planteada; su dilucidación a través de una sentencia firme; y la obtención plena del cumplimiento de lo decidido.

Así, constituyen ejes inseparables del ejercicio de la potestad jurisdiccional la determinación adoptada en el caso concreto y la facultad para hacer cumplir lo resuelto, mediante el empleo de los mecanismos razonables y necesarios que estime pertinentes el juzgador.

La ejecución de sentencia es, por una parte, la expresión de la autonomía e independencia inherente a todo juzgador, por otra, una forma de cristalizar la tutela jurisdiccional efectiva. Se trata de una consecuencia inherente del ejercicio de la jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, los artículos 306, 317 fracciones IV y VII, 322 fracciones I y II, 365 y 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el 1º

10 fracciones I y XXII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, otorgan a este órgano jurisdiccional la potestad de emplear los medios necesarios para hacer cumplir sus sentencias.

De ese modo, la función jurisdiccional no se agota con el dictado de la sentencia, es necesario que el propio tribunal que la emitió preserve los valores tutelados o el derecho declarado en ella, a través de los medios que considere necesarios a fin de obtener la plena ejecución de lo decidido.

Así, la sentencia que resuelva que algún órgano o autoridad estatal se apartó del orden constitucional o legal se entenderá cumplida hasta en tanto se repare ese quebrantamiento, para preservar el Estado de Derecho.

En atención a lo anterior, para hacer efectivos los principios que se reconocen en el bloque de constitucionalidad, las autoridades involucradas en el cumplimiento de las sentencias deben garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

De esa manera, tratándose de la ejecución de sentencias, la sujeción al orden constitucional comprende el deber de todas las autoridades obligadas al cumplimiento de una sentencia que tuteló valores constitucionales, de atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa.

A partir del contexto anotado, se considera que, en el caso, la tutela judicial efectiva no se agotó en el dictado de la sentencia pronunciada el trece de septiembre del presente año, sino que la materialización de la tutela supone garantizar, por parte de este órgano jurisdiccional, del órgano señalado como responsable y la autoridad vinculada que es el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para la ejecución de la sentencia, la

certeza de los valores protegidos a fin de darle plena eficacia que, en la especie, se traducen en la necesidad del cumplimiento de la totalidad de las obligaciones emanadas del presente juicio.

En esa dirección, se ha pronunciado la Sala Superior en sentido de que la tutela jurisdiccional efectiva que dimana del artículo 17 de la Constitución, implica la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial y que es condición de ella, la plena ejecución de las resoluciones, que lleva a vencer aquellas circunstancias que impidan su materialización. Ello de conformidad con la tesis XCVII/2001, bajo el rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.

En éste orden de ideas, se advierte que para tener debidamente cumplida la sentencia emitida por este Tribunal el trece de septiembre de dos mil quince, tal determinación sólo podrá decretarse hasta que se demuestre que el Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, procedió a la toma de protesta y asuma el cargo de regidor étnico propietario la ciudadana Faustina Fuentes González, para el período constitucional 2015-2018.

Acciones desplegadas por la autoridad responsable, en la sentencia del expediente RA-PP-143/2015.

De las constancias que obran en el sumario, se desprende que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la sentencia del trece de septiembre de dos mil quince, realizó lo siguiente:

- a) Acuerdo IEEPC/CG/315/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince

cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora con fecha trece de septiembre del presente año dentro del expediente RA-SP-143/2015 interpuesto por las Autoridades Tradicionales del pueblo de Cocorit de la Etnia Yaqui, en contra del Acuerdo número IEEPC/CG/309/2015 de fecha veintiocho de agosto del presente año, relacionado con la designación de regidores étnicos propietario y suplente en el municipio de Cajeme

b) Con fecha catorce de septiembre del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local extendió la constancia de asignación de regidor étnico propietario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a favor de Faustina Fuentes González, así como de Leticia Beatriz Ontiveros Flores como suplente.

c) Mediante oficio IEEyPC/PRESI-2036/2015 sellado de recibido con fecha catorce de septiembre del presente año por la Secretaria del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, la Consejera Presidenta de la Autoridad Administrativa Electoral Local, informó al entonces Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento el otorgamiento de la constancia de asignación de regidor étnico precisada en el párrafo anterior, para el efecto de que al momento de instalarse el Ayuntamiento de referencia para el periodo constitucional 2015-2018, en sesión solemne, se le proceda a lo toma de protesta y asuman el cargo correspondiente.

A partir de todo lo anterior, este Tribunal, considera fundado el incidente de inejecución de sentencia, planteado por las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Cocorit, Lomas de Guamuchil, en atención a las siguientes consideraciones:

Este Tribunal Estatal Electoral estima que en el caso concreto, no se han realizado los actos tendentes al cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, puesto que las autoridades involucradas en el cumplimiento de la sentencia, específicamente el

Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, debe garantizar que su ejecución sea completa, integral y oportuna, para materializar la protección del derecho reconocido en el recurso y así darle plena vigencia a una tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, esto es, se debe atender la decisión judicial, favoreciendo el cumplimiento, de manera pronta, eficaz y completa, supuesto que no aconteció en la especie.

Lo anterior es así, porque de la información y documentación enviada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con la finalidad de acreditar las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el recurso al rubro indicado, destaca la copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-2036/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, turnado al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, donde la Consejera Presidenta de la Autoridad Administrativa Electoral Local, informó al entonces Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, el otorgamiento de la constancia de asignación de regidor étnico propietario de dicho ayuntamiento a favor de Faustina Fuentes González, así como de Leticia Beatriz Ontiveros Flores como suplente, para el efecto de que al momento de instalarse el Ayuntamiento de referencia para el periodo constitucional 2015-2018, en sesión solemne, se le proceda a lo toma de protesta y asuman el cargo correspondiente.

Lo anterior se corrobora con la constancia de asignación de regidor étnico propietario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a favor de Faustina Fuentes González, así como de Leticia Beatriz Ontiveros Flores como suplente, emitida con fecha catorce de septiembre del año en curso, por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local.

Sin embargo el Ayuntamiento mencionado, a las once horas del día dieciséis de septiembre de dos mil quince, encontrándose reunidos en la Sala de Cabildo, recinto oficial para la sesión solemne antes precisada, los miembros del Ayuntamiento saliente del Municipio de Cajeme, Sonora, entre ellos el Presidente Saliente Ingeniero Rogelio

Manuel Días Brown Ramsburgh, quien realizó la toma de protesta de ley de los ciudadanos electos del Ayuntamiento entrante, hizo caso omiso del Acuerdo IEEPC/CG/315/15 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento dado a la resolución emitida por este Tribunal Estatal Electoral, y que previamente le había sido notificado, y no tomó la protesta a Faustina Fuentes González como regidora étnica propietaria.

No constituye obstáculo para esta anterior determinación y en nada altera el sentido de la misma, lo manifestado por el Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al dar contestación al requerimiento que se le hizo mediante auto de fecha quince de octubre del presente año, en el sentido de que no se ha presentado a rendir protesta constitucional el regidor étnico no obstante que la convocatoria a la sesión solemne y pública de cabildo para toma de protesta de la nueva administración fue firmada de recibida por un miembro de la tribu yaqui; primero, porque en términos del artículo 32 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, la referida autoridad debió notificar personalmente a Faustina Fuentes González, en su carácter de regidora étnica electa para la toma de protesta de ley, y no tener por cumplido dicho requisito legal al notificar a algún otro miembro de la tribu yaqui y, segundo, porque no existen constancias de que la regidora étnica electa haya dejado de acudir al recinto donde tuvo lugar la referida sesión solemne, pues el análisis del acta de instalación del citado Ayuntamiento, permite advertir que en ningún momento se hizo constar la inasistencia de la regidora étnica electa, no obstante que la referida autoridad había sido notificada por el Instituto Electoral Local que en cumplimiento de una resolución de este Tribunal la nueva designación había recaído en Faustina Fuentes González, lo que de alguna manera corrobora lo manifestado por los incidentistas en el sentido de que el ayuntamiento de Cajeme, Sonora, no ha tomado las medidas necesarias para que la regidora étnica rinda la protesta de ley y se integre a la referida autoridad.

Así para este Tribunal, es evidente que el Ayuntamiento saliente, incumplió con el deber que le impone la legislación municipal, en el sentido de llevar a cabo el procedimiento de toma de protesta de ley como regidor étnico propietario a Faustina Fuentes González y ser parte integrante del Ayuntamiento Constitucional 2015-2018 del Municipio de Cajeme, Sonora.

Lo anterior, porque contrario a lo expresado en su informe circunstanciado, lo cierto y definitivo es que con la copia certificada del oficio IEEyPC/PRESI-2036/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, turnado al C. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, se acredita fehacientemente que el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, tuvo conocimiento en tiempo y forma sobre la designación hecha por este Tribunal Estatal Electoral respecto de la designación de regidor étnico propietario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a favor de Faustina Fuentes González, así como de Leticia Beatriz Ontiveros Flores como suplente, así como como de la constancia de la constancia respectiva otorgada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este Tribunal, por lo que debió acatar la notificación hecha, por tratarse de una autoridad impletemente vinculada a su ejecución, y al no haberlo hecho así es necesario resolver dicha omisión, teniendo como consecuencia directa e inmediata, ordenar al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, y a su presidente Municipal, para que de acuerdo a sus facultades y obligaciones, convoque a sesión, en la forma y términos que establece la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora y su Reglamento interior respectivo, para que se le tome protesta y el acceso al cargo de regidores étnicos propietario y suplente a los ciudadanos Faustina Fuentes González y Leticia Beatriz Ontiveros Flores respectivamente.

CUARTO. Efectos de la Sentencia.

En mérito de lo anterior, se vincula y ordena a la referida autoridad municipal, por conducto de su presidente, para que en plazo de cinco días hábiles contados a partir de que sea notificado el presente fallo, realice los actos necesarios para la toma de protesta y el acceso al cargo de regidor étnico propietario a la ciudadana Faustina Fuentes González, para lo cual deberá, notificar personalmente a través del funcionario facultado para ello a dicha ciudadana, la fecha y hora en que deberá rendir protesta. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable deberá informar y acreditar ante este Tribunal Estatal Electoral, el cumplimiento que de al incidente que hoy se resuelve, apercibida de que, en caso de incumplimiento, se podrá hacer acreedora a una de las sanciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, se declara fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia hecho valer por las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Cocorit, Loma de Guamúchil.

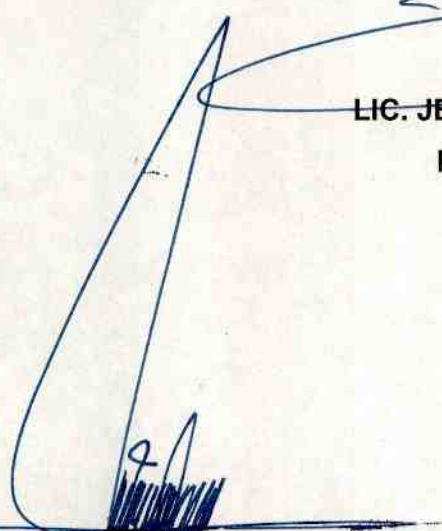
SEGUNDO. Por los razonamientos señalados en el considerando Cuarto del presente fallo, se ordena al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por conducto de su presidente, realice las acciones dictadas en la presente resolución, de conformidad con los razonamientos previstos en el referido considerando.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL**